



PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el artículo 1° de la Ley 269, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1° - Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as que funcionará en el área **de la Secretaría de Justicia**".

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el artículo 2° de la Ley 269, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2° - Las funciones del Registro son:

a) Inscribir en su Registro, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene.

b) Llevar un listado de todos/as aquellos/as que adeuden total o parcialmente **dos (2) cuotas alimentarias, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme.**

c) Llevar un listado de quienes resulten solidariamente responsables del pago de la deuda alimentaria en los términos del artículo 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.

d) Expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

e) Proceder a la inscripción cuando por rogatoria llegare la misma solicitud de cualquier otra Provincia.

f) Responder los pedidos de informes según la base de datos registrados dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la solicitud.

g) Articular con el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad acciones tendientes a la sensibilización y concientización de la sociedad sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes".



ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 3° de la Ley 269, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3- La inscripción en el Registro o su baja se hará sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte. **Los oficios judiciales de inscripción en el Registro serán gratuitos, conforme lo dispuesto por Ley 6591**".

ARTÍCULO 4°: Incorpórese el artículo 3° Bis a la Ley 269, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3 Bis- Toda persona obligada al pago de la obligación alimentaria por sentencia firme, convenio debidamente homologado o resolución que establezca alimentos provisorios que incumpliera con el pago de dos (2) cuotas provisorias o definitivas, una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento, deberá ser inscripto inmediatamente en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En la sentencia o resolución que fije la obligación alimentaria y la intimación de pago de alimentos deberá transcribirse el presente artículo."

ARTÍCULO 5°: Incorpórese el artículo 3° Ter a la Ley 269, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3° Ter: Quienes resulten solidariamente responsables del pago de la deuda alimentaria en los términos del artículo 551 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando hayan omitido total o parcialmente el cumplimiento de una orden judicial que disponga retenciones y depósitos por alimentos, previa intimación fehaciente, deberán ser inscriptos inmediatamente en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En la sentencia o resolución que fije la obligación alimentaria, la intimación de pago de alimentos y oficio donde se ordene la retención de los mismos deberá transcribirse el presente artículo."

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el artículo 4° de la Ley 269, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4° - Las Instituciones y los Organismos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no pueden abrir cuentas corrientes, otorgar **o renovar** tarjetas de crédito, **como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias, bursátiles o servicios financieros que la respectiva reglamentación determine**, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos a quienes se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En caso



de tener que designar como personal de planta permanente, transitoria o personal contratado, la Dirección de Recursos Humanos debe notificar detalladamente la nueva relación laboral o contractual al Registro a fin de que éste lo comunique al **juzgado** si correspondiere".

ARTÍCULO 7°: Modifíquese el artículo 5° de la Ley 269, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5° - Es requisito para otorgar o renovar un crédito en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires el certificado **de libre deuda expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos**. Si del mismo surgiere la existencia de una deuda alimentaria, la entidad otorgante debe retener el importe respectivo y depositarlo a la orden del juez interviniente".

ARTÍCULO 8°: Incorpórese el artículo 5° Bis a la Ley 269, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5° Bis - Es requisito para la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos el certificado de libre deuda expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos".

ARTÍCULO 9°: Modifíquese el artículo 6° de la Ley 269, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6° - Se exceptúa de lo normado en el artículo 4° a quien solicite licencia de conductor para trabajar. En este caso se le otorgará una licencia provisoria por única vez que caducará **a los 60 días** de otorgada, sólo podrá ser renovada en caso de acreditar la baja en el Registro de conformidad con lo establecido en artículo 3°".

ARTÍCULO 10°: Modifíquese el artículo 7° de la Ley 269, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7° - Los proveedores **y las prestadoras de servicios públicos** de todos los organismos del Gobierno de la Ciudad deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro. En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos. "



ARTÍCULO 11°: Incorpórese el artículo 8° Bis a la Ley 269, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8° Bis- Las personas humanas o jurídicas, que en los términos del art. 3° Ter de la presente ley, estén inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta que regularicen las retenciones y depósitos correspondientes a los haberes de sus empleados o de cualquier otro acreedor, no podrán solicitar o renovar créditos del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, acceder a Programas de financiamiento o subsidios para empresas o microemprendimientos, acceder a concesiones, permisos o participar en licitaciones."

ARTÍCULO 12°: Modifíquese el artículo 10° a la Ley 269, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10°- La Dirección de Recursos Humanos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá requerir al Registro la certificación mencionada en el art. 5° respecto de las designaciones como funcionario/a o empleado/a bajo cualquier modalidad y categoría por el Gobierno de la Ciudad, organismos descentralizados como así también de las empresas y sociedades del Gobierno de la Ciudad y con participación del Gobierno de la Ciudad, y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

En su caso, debe notificar detalladamente la nueva relación laboral o contractual al Registro, a fin de que este lo comuniqué al Juez, si correspondiere, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al nombramiento, a efectos que el juzgado, de oficio o a instancia de parte, tome las medidas correspondientes al estado del proceso."

ARTÍCULO 13°: Modifíquese el artículo 12° a la Ley 269, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12 - El Gobierno de la Ciudad invitará a empresas e instituciones privadas, organizaciones de la sociedad civil con sede o que desarrollen su actividad en la Ciudad y con entidades gubernamentales no dependientes de la Ciudad, a celebrar convenios de adhesión al Registro".

ARTÍCULO 14°: Incorpórese el artículo 13° a la Ley 269, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Legislatura

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

"ARTÍCULO 13- Todo incumplimiento de la presente ley, se considerará falta grave, y hará pasible a quien incurriere en ello de la sanción que corresponda conforme al régimen jurídico que le sea aplicable."

ARTÍCULO 15°: Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley 269, sancionada por esta Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 11 de Noviembre del año 1999, crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM, en adelante) de la Ciudad. Cabe señalar, que se trató del primer Registro creado a nivel nacional. Luego, a partir del año 2000, la totalidad de las jurisdicciones provinciales dictaron sus leyes de RDAM¹. Es decir que hace 25 años que nuestra Ciudad tiene experiencia en este tipo de registros tendientes a compeler al progenitor obligado al pago de la cuota alimentaria a favor de su/s hija/o/s.

Así, el RDAM tiene por objeto registrar por orden judicial a toda persona obligada al pago de alimentos por sentencia firme o por convenio homologado judicialmente, que adeude determinado número de cuotas previa intimación al pago y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento.

En tal sentido, las inscripciones ordenadas por la autoridad judicial no solamente resultan herramientas para favorecer el cumplimiento de la sentencia, sino para optimizar el desarrollo de los procesos judiciales a través de la coordinación de sus efectores y la evitación de duplicación de actuaciones respecto de personas involucradas. En consecuencia, la labor judicial requiere no solo la resolución del fondo de la situación planteada y el dictado de una sentencia o acuerdo homologado, sino también que ella sea efectivamente cumplida por las partes, garantizando así el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en tanto principios procesales de anclaje constitucional y convencional, y previstos específicamente en el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN, en adelante). Para ello, muchas veces se requiere hacer uso de todos los instrumentos y herramientas que el sistema jurídico pone a disposición para motivar el cumplimiento voluntario o, eventualmente, compeler al incumplidor a hacerlo; siendo los RDAM uno de ellos.

¹ Ley N° 13.074 de Provincia de Buenos Aires; Ley 8.892 de Córdoba; Ley D N° 3475 de Río Negro; Ley 6879 de Mendoza; Ley 11.945 de Santa Fe; Ley 4.767 de Chaco; Ley IV-0094-2004 (5522) de San Luis; Ley 7.411 de Salta; Ley 9.424 de Entre Ríos; Ley 531 de Tierra de Fuego; Ley 5062 de Catamarca; Ley N° 5.273 de Jujuy; Ley 6.717 de Santiago del Estero; Ley N. 7072 de San Juan; Ley N° 2.201 de La Pampa; Ley 7.104 de Tucumán; Ley XIII N° 22 de Chubut; Ley N° 2333-2001 de Neuquén; Ley IV – N° 31 de Misiones; Ley N 7.295 de La Rioja; Ley 2.855 de Santa Cruz; Ley 5448 de Corrientes. Cabe señalar que la única provincia que no cuenta con el RDAM es Formosa.

Último cambio: 2/7/2024 17:19:00 - Cantidad de caracteres: 15232 - Cantidad de palabras: 2877



En esta línea, la jurisprudencia dominante ha señalado que resulta razonable que la ley, frente al incumplimiento del progenitor obligado al pago de la prestación alimentaria, autorice a las/os jueces/az a inscribir su situación de moroso en un registro especialmente creado al efecto. Esta medida tiene una función eminentemente tuitiva, desde que pone en manos de quien juzga una herramienta valiosa para constreñir al progenitor que se sustrae voluntariamente del deber de asistencia y coloca a sus hijas/os en situación de desamparo, incumpliendo una de las obligaciones centrales que le impone el recto ejercicio de la responsabilidad parental.

En relación a los procesos de familia en general, y en particular aquellos donde se dirime la determinación y pago de alimentos derivados de la responsabilidad parental -que representan un gran porcentaje de las demandas que arriban a la justicia-, los intereses y derechos en juego están íntimamente vinculados a derechos personalísimos y humanos fundamentales. De ahí, la constante preocupación y ocupación del Estado -en todas sus dimensiones- en que lo acordado por las partes o lo resuelto en el marco de un proceso judicial sea efectivamente cumplido.

Máxime cuando es indudable el fundamento asistencial del deber alimentario, como representación concreta del principio de solidaridad que impera en el derecho de las familias. Más aún, cuando involucra a niñas/os y adolescentes, se define con mayor precisión su rol de derecho fundamental, puesto que su inobservancia es capaz de comprometer su mejor interés.

En esta línea, vale recordar que las necesidades alimentarias son actuales, concretas e impostergables, y el cumplimiento de la cuota alimentaria deviene primordial, ya que su omisión afecta derechos vitales, como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y a la vestimenta, además de constituir una clara forma de violencia económica para la mujer, que es en general la que tiene a su cargo las tareas de cuidado y, por ende, quien debe asumir un doble esfuerzo ante el incumplimiento paterno e, incluso, encarar un reclamo judicial y obtener su efectivo cumplimiento, con todos los costos que ello implica.

Aunque pareciera innecesario señalarlo, cabe advertir que, de los datos suministrados por las distintas jurisdicciones provinciales y la Ciudad, los deudores alimentarios en su inmensa mayoría (superior al 98% en las jurisdicciones cuyos datos



se han relevado) son hombres. Es decir que se trata de un supuesto más de violencia de género -en el caso, económica- del que son víctimas las mujeres².

En consecuencia, una de las herramientas legales disponibles para que el/la juez/a garantice el cumplimiento efectivo de los derechos alimentarios de niñas/os y adolescentes derivados de la responsabilidad parental, frente a obligados reticentes a ello, es la inscripción en los RDAM. Es una forma de efectivizar el acceso a la justicia para la ejecución de alimentos. De allí que vasta jurisprudencia ubica esta inscripción registral en el elenco de medidas razonables que deben ordenarse judicialmente en virtud del art. 553³ del CCyCN.

Es por ello, que este proyecto busca *aggiornar* el RDAM no solo a la normativa sancionada con posterioridad, tal el CCyCN que regula todo lo atinente a la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental, sino también a la realidad, de manera que el fin para el cual fue creado no se torne ilusorio.

Así, se reduce a dos incumplimientos -totales o parciales- de cuota alimentaria provisoria o definitiva ya sea determinada por sentencia firme, convenio debidamente homologado o resolución que establezca alimentos provisorios, una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento, deberá ser inscripto inmediatamente por orden judicial de oficio o a solicitud de parte, en el RDAM. Se sigue, de esta manera, la tendencia de algunas legislaciones provinciales⁴.

De lo que se colige que, la creación de los RDAM permite consolidar un listado de deudores alimentarios y, a partir de ello, informar de esta situación a distintos organismos, lo cual tendrá consecuencias en la restricción y limitación del ejercicio de determinados derechos para los morosos, de conformidad con las normas que regulan estos Registros. De allí que es entendida como una medida que promueve el cumplimiento de la obligación por parte del deudor.

² BALLARIN, Silvana, Registro de Deudores Alimentarios Morosos y Registro de Condenados por Violencia Intrafamiliar, RDF 108, 95, cita online: TR LALEY AR/DOC/98/2023.

³ Art. 553: El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

⁴ Tales los casos de Misiones, Neuquén y Tucumán, que prevén dos cuotas incumplidas, sean éstas consecutivas o alternadas (art. 2° de las leyes de Misiones y Neuquén y art. 1° ley tucumana) y de Catamarca, que establece dos cuotas consecutivas o cuatro alternadas (art. 2).

Último cambio: 2/7/2024 17:19:00 - Cantidad de caracteres: 15232 - Cantidad de palabras: 2877



Sin embargo, se propone - al igual que lo hacen las legislaciones de Tucumán y Santa Fe⁵- incorporar al RDAM a quienes resulten solidariamente responsables del pago de la deuda alimentaria en los términos del art. 551⁶ del CCyCN, previa intimación. Esto es, a los empleadores, cuando estos hayan omitido total o parcialmente el cumplimiento de una orden judicial que disponga retención y depósito de la cuota por alimentos.

De allí, que se suman funciones al RDAM tendientes no solo a llevar adelante un listado de personas que adeuden determinada cantidad de cuotas alimentarias consecutivas o alternadas, se trate de alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia judicial, sino también de aquellos que resulten solidariamente responsables del pago de la deuda alimentaria en los términos del art. 551 del CCyCN.

Además, se ha señalado que restringir la posibilidad de anotación sólo al registro correspondiente al lugar donde se realiza el juicio podría, en estos casos, convertirse en un obstáculo para que la medida sea realmente eficaz. Por ello, entre las nuevas funciones se busca incorporar la posibilidad de que el RDAM pueda inscribir rogatorias de otras jurisdicciones en virtud de que el deudor pueda tener domicilio y/o ejercer alguna actividad laboral en la Ciudad.

Respecto al fundamento de la inscripción, la doctrina ha señalado que el objetivo fundamental de la medida es posibilitar el cumplimiento de la cuota a fin de satisfacer las necesidades de la persona alimentada, para lo cual se tiene en cuenta que una de las causas fundamentales es el desconocimiento de los ingresos o del trabajo del deudor; de allí que la obligación de comunicar su inscripción no es una sanción sino una medida para dar eficacia al cumplimiento.

Ahora bien, tal como también explica la doctrina y se observa en el ejercicio jurisdiccional, esta herramienta no ha alcanzado la eficacia ni los resultados esperados. Entre las causas de ello se resaltan los requisitos administrativos para proceder a cumplimentar la inscripción, la falta de

⁵ Cabe señalar que el proyecto señalado de la Provincia de Buenos Aires, también lo incorpora.

⁶ ART. 551.- Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor.

Último cambio: 2/7/2024 17:19:00 - Cantidad de caracteres: 15232 - Cantidad de palabras: 2877



conocimiento acabado por parte de las/os operadores jurídicos de la herramienta, la falta de efectividad de los efectos derivados de la inscripción, entre otros. Es por ello que, se incorpora como función del Registro articular con el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad acciones tendientes a la sensibilización y concientización de la sociedad sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, es dable recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la garantía de acceso a la justicia "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención", y que para que el Estado cumpla el deber contemplado en el art. 25 de dicha Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que deben tener efectividad, es decir, "debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido". En los casos de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental, la efectividad debe traducirse en el efectivo pago de la cuota y la cobertura de las necesidades de la persona alimentada menor de edad; ámbito en el que resulta innegable la relación del derecho alimentario con el derecho a la vida en su noción amplia, de supervivencia y desarrollo.

Por los fundamentos expuestos, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.